

Martes, 25 de junio de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Cedillo

ANUNCIO. Aprobación definitiva Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización del cementerio municipal.

Acuerdo del Pleno de la entidad de Cedillo por el que se aprueba definitivamente la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del cementerio municipal.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, y 20.4.p) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la TASA POR UTILIZACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora de la presente Ordenanza, la prestación de determinados servicios y la asignación de espacios para enterramientos Cementerio Municipal; entre los servicios se encuentran la incineración, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, transmisión de licencias, autorización, conservación del cementerio, permisos de construcción de nichos, etc.



Martes, 25 de junio de 2024

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos.

Son contribuyentes, los/as solicitantes de la autorización o de la prestación del servicio, o en su caso los/as titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los/as deudores/as principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores/as principales los/as obligados/as tributarios/as del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del/a sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria.

Se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

- Nichos de propiedad municipal: 400 €.

La inhumación de urnas de cenizas se equipará, en cuanto a las tarifas, a la asignación de nichos.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones.

Quedan exentos/as del pago de esta tasa:

- Los enterramientos de los cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial o administrativa.

ARTÍCULO 7. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá desde el momento en el que se inicie el servicio que constituye el hecho imponible, entendiéndose a estos efectos, que dicha



Martes, 25 de junio de 2024

iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión.

A) Los/as sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, aportando cuanta documentación se les requiera.

B) El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a nichos o panteones de los llamados “perpetuos”, no es de propiedad física del terreno, por tanto no debe interpretarse como transmisión de la propiedad dado el carácter de dominio público del cementerio, sino de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dicho espacio, siempre y cuando los/as titulares satisfagan los derechos fijados y cumplan las normas que a dicho efecto se establecen para la conservación.

La concesión de nichos se hará siempre de forma correlativa, comenzando por el nicho de la planta inferior y terminando con la superior y en lo que respecta a la concesión de terrenos para la construcción de panteones, ésta se hará siempre y cuando haya terrenos que por su extensión o ubicación no puedan servir para la construcción de nichos.

C) La realización de trabajos como construcción, rehabilitación o modificación de panteones requerirá el mismo trámite que las licencias de obra y se liquidarán conforme a la ordenanza reguladora del ICIO. Para ello el adquirente de terreno deberá solicitar del Ayuntamiento la correspondiente licencia de obra, debiendo expresar con claridad la obra a realizar.

Todos los panteones obligatoriamente deberán tener dos alturas y un tejado para evitar su deterioro y el de los colindantes, por ello en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, los/as poseedores/as de los mismos que no cumplan lo dispuesto en este párrafo, estarán obligados/as a hacerlo.

En caso contrario, lo hará el propio Ayuntamiento, pasando a ser propietario del nicho situado encima, no obstante se le ofrecerá la posibilidad de adquirirlo.

D) Si el concesionario de una sepultura hubiera fallecido, y en el plazo de diez años no se presentasen los/as herederos/as reclamando el traspaso del título (bien por no existir tales herederos/as, haber desaparecido o estar ausentes) y durante ese lapso de tiempo no se hubiese hecho exhibición del título por persona alguna (tenga o no la condición de heredero/a) y no se hubiera procedido al pago de la liquidación correspondiente, se considerará que ha desaparecido dicho título.

E) Cuando los lugares destinados a enterramiento fueran desatendidos por sus respectivos



Martes, 25 de junio de 2024

familiares, dando lugar a que aparezca en estado de ruina o abandono, con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición, en el primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigírsele indemnización alguna.

Podrá además declararse la caducidad y revestirá al Ayuntamiento la disponibilidad de un panteón por estado ruinoso de la construcción, cuando ésta fuera particular. La declaración de tal estado y la caducidad requerirá un expediente administrativo a iniciativa de la alcaldía, que contendrá la citación del titular, cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo, se publicará mediante edicto en el BOP y el correspondiente a la del último domicilio conocido, señalándose el plazo de treinta días para que el/a titular o sus familiares firmen el compromiso de satisfacer los derechos devengados y de llevar a cabo la reparación procedente.

La comparecencia suspenderá el expediente; transcurrido el plazo concedido para efectuar las obras sin que el cumplimiento de dicho compromiso se haya efectuado, se declarará la caducidad. Declarada la caducidad de cualquier clase del panteón, el ayuntamiento podrá disponer del mismo, una vez que haya trasladado los restos existentes en él al correspondiente columbario.

ARTÍCULO 9. Documentación para inhumaciones.

Para proceder a la inhumación de un cadáver en el cementerio deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) Licencia de inhumación expedida por el registro civil o por el juzgado de instrucción.
- b) Autorización del titular de la concesión (en el caso de que el/a titular sea el fallecido no será necesaria).
- c) Los cadáveres procedentes de fuera de la provincia de Cáceres, presentarán además, permiso de traslado expedido por la delegación territorial de procedencia.
- d) En el caso de inhumación de cenizas, certificado de la empresa que haya realizado la cremación.

El derecho funerario, sobre toda clase de sepulturas, estará garantizado, mediante la inscripción en el libro de registro del cementerio, y por la expedición del título nominativo para cada sepultura.



Martes, 25 de junio de 2024

ARTÍCULO 10. El título del derecho funerario, contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre del/a titular, DNI, teléfono y domicilio.
- b) Datos de identificación de la sepultura.
- c) Fecha de la adjudicación.
- d) Tasas satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas, incluidas las anualidad en conceptos de conservación y mantenimiento del cementerio.
- e) Inhumaciones.

La modificación, transmisión y rectificación del derecho funerario, será declarada a solicitud del/a interesado/a, por escrito, aportando la documentación necesaria para justificar esos extremos y el título del derecho funerario, excepto en el caso de pérdida.

Cuando se solicite por un/a solo/a interesado/a el traspaso del derecho funerario, siendo varios/as los/as herederos/as, el/a solicitante estará obligado/a a publicar un anuncio en el que se fije un plazo de treinta días para formular reclamaciones. Finalizado este plazo sin producirse ninguna, se expedirá la correspondiente carta de concesión a favor de los que tengan derechos a ella, entregándose al/a solicitante. En el supuesto de que en la petición suscrita se ratifiquen todos/as los/as coherederos/as se podrá prescindir del anuncio.

ARTÍCULO 11. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Cada servicio será objeto de liquidación individual y será notificada al/a interesado/a, una vez que haya sido prestado dicho servicio para que proceda a su abono, Los plazos de ingreso en periodo voluntario de las cantidades mencionadas serán los señalados en el artículo 62 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2. Transcurrido el periodo voluntario de ingreso se devengará los recargos señalados en el artículo 28 de la Ley General Tributaria. Sin perjuicio de las actuaciones administrativas en materia de inspección tributaria.

ARTÍCULO 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus



Martes, 25 de junio de 2024

disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La imposición de las sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

ARTÍCULO 13. Legislación Aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cedillo, 19 de junio de 2024
Antonio González Riscado
ALCALDE - PRESIDENTE

